Reforma la Carta Fundamental para establecer una excepción a la inviolabilidad parlamentaria en caso de injurias o calumnias proferidas contra víctimas de crímenes o delitos de lesa humanidad

Boletín N°11734-07

I. Fundamentos

Considerando:

1. Que la Constitución Política de la República considera diversas situaciones de privilegio procesal aplicables a diputados y senadores, las que tienen por objeto que la labor parlamentaria se desarrolle libre y plenamente. En ese sentido, estos privilegios buscan que el cargo no sea objeto de imputaciones o persecuciones que pudieran entorpecer las funciones que la misma Carta Fundamental les encomienda.

 En ese orden de ideas, existen en la Constitución Política, inviolabilidades propiamente tal y simples privilegios procesales. En el primer caso, se trata de una situación fáctica en la cual el diputado o senador no podrá ser perseguido en ningún caso por un determinado delito, mientras que en el segundo, si bien se permite la persecución, para proceder a ella se deben cumplir una serie de requisitos de procesabilidad.

 En materia de inviolabilidades, el artículo 61 de la Constitución Política, en su inciso primero, prescribe:

 "Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión". Es decir, dados los supuestos que prescribe la norma, los parlamentarios no podrían ser perseguidos por delitos que consistan en conductas basadas en su opinión, o en su voto.

 En materia de privilegios procesales, se encuentra el fuero parlamentario, el cual está regulado por el mismo artículo 61, en sus incisos segundo, tercero y cuarto, que señala:

"Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente".

En esta segunda hipótesis, el parlamentario es susceptible de persecución penal, pero ésta requerirá un pronunciamiento previo de la Corte de Apelaciones (Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva), adoptado por el pleno, que señale perentoriamente "haber lugar a formación de causa". Asimismo, esta resolución es susceptible del recurso de apelación ante la Corte Suprema.

2. Que esta inviolabilidad y privilegio procesal son excepciones al ámbito personal de la ley penal, dado que según el artículo 5° del Código Penal: "La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código".

 En tal sentido, cualquier excepción que se establezca para alterar esta norma significa necesariamente una relativización del principio de igualdad ante la ley, reconocida en nuestra Constitución Política en el artículo 19 N°2, en el siguiente sentido: (La Constitución asegura a todas las personas)

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Tal cual lo señala la Carta Fundamental, pueden existir diferencias en nuestro país, pero esas diferencias no pueden ser arbitrarias, es decir, carecer de un fundamento razonable.

3. Que según lo dicho, cabe preguntarse hasta donde llega la inviolabilidad parlamentaria en casos específicos en que se puede afectar la honra de otras personas, de tal forma de resolver si esa situación contempla un fundamento razonable que permita derogar, en particular, el principio de igualdad ante la ley para los parlamentarios.

En efecto, constituye una realidad execrable de nuestro país que durante la dictadura, entre los años 1973-1990, se hayan cometido crímenes y delitos de lesa humanidad, lo cual ha sido confirmado por el Poder Judicial en sus diversas sentencias, atendidos los múltiples y graves atentados contra los derechos humanos de los cuales fueron víctimas miles de chilenos. No obstante ello, todavía existen conductas en nuestro país que tienen objeto negar, minimizar o justificar estos cruentos delitos, pese a que hayan sido establecidos por sentencia judicial, previo proceso legalmente tramitado.

La situación se agrava aún más cuando es un representante de la ciudadanía, un diputado o un senador, el que con sus opiniones comete un delito al injuriar a estas víctimas, o derechamente calumniándolas, señalando que son terroristas. En este sentido, la inviolabilidad parlamentaria pasa de ser una protección al diputado o senador para que ejerza de buena forma su cargo, a ser una herramienta de abuso, con el cual se daña la dignidad de miles de chilenos que tuvieron que padecer el horror de los crímenes de la dictadura.

De esta forma, y como lamentablemente hemos tenido oportunidad de presenciar en nuestro país, el abuso de esta figura en estas situaciones merece una revisión,

atendiendo al fundamento que tendría en este caso la inviolabilidad de un parlamentario. En la actualidad es imposible responsabilizarlo por sus dichos.

4. Que sin duda la Constitución Política no puede ser un instrumento de protección de estos abusos, dado que tergiversan la naturaleza de esta institución, la cual tuvo por objeto proteger a los diputados y senadores de falsas imputaciones, o de presiones indebidas al momento de fundamentar sus opiniones, y votar cada uno de los proyectos sometidos a su consideración.

 No obstante aquello, cuando dicha inviolabilidad deja de ser un instrumento de protección, y se transforma en una herramienta de ataque individualizado a personas, o grupos de personas especialmente afectadas por el Estado, claramente no se condice con su finalidad objetiva última, que es el correcto desempeño de la labor parlamentaria; al contrario, conductas de esta naturaleza no podrían estar más reñidas con el comportamiento que se espera de los representantes de la ciudadanía en relación con un período tan doloroso para el país.

 Más aún, para estos casos ni siquiera se está señalando que el diputado o senador necesariamente será condenado. Al contrario, no debe olvidarse que el proyecto deja subsistente otro privilegio procesal, que es el fuero parlamentario, razón por la cual, si aún las víctimas de estas injurias o calumnias quisieran perseguir la responsabilidad del diputado o senador, deberán obtener la aprobación de la Corte de Apelaciones (y seguramente de la Corte Suprema) para proceder a la investigación del hecho. Sólo con posterioridad a ello se comenzará con el proceso penal propiamente tal, el cual puede tener un resultado favorable o desfavorable, según lo que en derecho se resuelva, disponiendo además el diputado o senador del derecho a comprobar la veracidad de su imputación.

 En consecuencia, limitar la inviolabilidad para estos casos específicos tiene por objeto igualar, en cierta medida, la aplicación de la ley penal, dada la gravedad de injuriar o calumniar a víctimas de delitos de lesa humanidad. Se dice en cierta medida porque el

principio de igualdad ante la ley continuará relativizado para este caso, dado que el parlamentario continuará gozando de su fuero, el cual se debe considerar suficiente en esta materia.

5. Que a modo de ejemplo, la Constitución Alemana (Ley Fundamental de la República Federal Alemana) contempla justamente una excepción a la inviolabilidad, según lo indica su artículo 46: "Los diputados no podrán en ningún momento ser sometidos a un procedimiento judicial o disciplinario ni responsabilizados de otra forma fuera del Bundestag a causa de su voto o de una declaración que hicieran en el Bundestag o en una de sus comisiones. Esto no rige para las ofensas calumniosas".[1] En tal sentido, un país que penaliza estas conductas, especialmente quiso dejar como una excepción a la ofensa calumniosa, de tal manera que esta verdadera inmunidad no es de carácter absoluta.

6. Que el presente proyecto contempla establecer una excepción a la inviolabilidad, para el caso en que se cometiere una injuria o calumnia, y ésta tuviera como destinatario a una de las víctimas de un crimen o delito de lesa humanidad. De esta forma, lo que se intenta es precisamente evitar que se aprueben, nieguen, justifiquen o minimicen hechos que según los diversos tratados internacionales que ha ratificado Chile, y que se encuentran vigentes, son considerados de lesa humanidad. En efecto, ciertos crímenes o delitos, por su particular y excepcional gravedad, agreden no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Lo anterior justifica plenamente la especial excepción propuesta.

7. Que los diputados que presentamos el presente proyecto buscamos equilibrar los privilegios que nos otorga la Constitución Política, de tal manera que la labor parlamentaria se ejerza de la mejor forma, pero que a la vez, se establezcan medidas en

[1] Extraído de la traducción de los profesores Dr. Ricardo García Macho, Universidad Jaime I (Castellón) y Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für Verwaltungs wissenschaften Speye, disponible en: https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf.

caso que un diputado o senador abuse de su inviolabilidad para atacar a quienes han sido víctimas de un profundo dolor físico y psicológico por parte del Estado en la dictadura militar. La inviolabilidad para este caso es una excepción a la igualdad ante la ley que no se justifica y debe terminar, de manera tal que no se tuerza la finalidad que realmente tiene. A salvo quedará de todas maneras el fuero parlamentario respectivo, razón por la cual, la modificación que se persigue es específica y fundamentada. En consecuencia, con la reforma propuesta, se cautela por una parte la dignidad de las víctimas de crímenes y delitos de lesa humanidad, y por la otra, la propia naturaleza de la institución, evitando su abuso.

II. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz establecer una excepción a la inviolabilidad parlamentaria, consistente en que ésta no alcanzará a las injurias y calumnias dirigidas a víctimas de crímenes o delitos de lesa humanidad.

III. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto modifica la Constitución Política de la República en su artículo 61, inciso primero, relativo a la inviolabilidad parlamentaria.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único.- Modifíquese el inciso primero del artículo 61 de la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

Agréguese a continuación del punto seguido, que pasa a ser aparte, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, no regirá esta inviolabilidad respecto de las injurias o calumnias cometidas en tales instancias, relativas a crímenes o delitos de lesa humanidad cuyos destinatarios sean víctimas de éstos.”.